

Síntesis del SUP-REP-926/2024 Y ACUMULADOS

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue correcta la sentencia de la Sala Especializada, mediante la cual se determinó que la parte recurrente vulneró el interés superior de la niñez?

HECHOS

1. Un ciudadano denunció a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, los partidos de la coalición “Fuerza y Corazón por México” y a quien resulte responsable, por la transmisión de un video en diversas redes sociales en el que, a su parecer, aparecía la imagen de infancias, lo cual contraviene a la normativa electoral en detrimento del interés superior de la niñez.

2. En su momento, la UTCE del INE admitió parte de la denuncia, la registró y llevo a cabo la sustanciación del procedimiento.

3. La Sala Especializada dictó sentencia en el sentido de declarar la existencia de la infracción, consistente en la vulneración al interés superior de la niñez.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

Ante esta Sala Superior, la parte recurrente alega lo siguiente:

- Se utilizó un criterio distinto al de casos similares.
- No se toman en consideración los precedentes de la Sala Superior en la materia.
- La infracción no está tipificada.
- La sanción económica no está debidamente fundada y motivada.

RESUELVE

Razonamientos:

- En casos similares no se ha utilizado un criterio distinto para resolver, ya que la aparición de la imagen de menores en el video denunciado no fue circunstancial, sino planeada.
- Deben desestimarse los planteamientos relacionados con la falta de regulación de la infracción relativa a la vulneración del interés superior de la niñez, ya que se encuentra prevista en los Lineamientos que tienen fundamento en las obligaciones constitucionales y en lo resuelto por la Sala Superior.
- Xóchitl Gálvez actuó en su carácter de candidata y no de servidora pública, por lo que la responsabilidad de los partidos que la postularon se encuentra acreditada.
- La sanción impuesta sí se encuentra fundada y motivada.

Se **confirma** la
sentencia
impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-926/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE RECURRENTE: BERTHA
XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO
TOCA

COLABORÓ: MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a XX de septiembre de dos mil veinticuatro

Sentencia que confirma la sentencia SRE-PSC-400/2024, emitida el once de julio de dos mil veinticuatro,¹ mediante la cual se determinó la existencia de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, por la inclusión de la imagen de niños, niñas y adolescentes en un video.

La decisión se sustenta en que: **1)** Es incorrecto el planteamiento en cuanto a que en casos similares se ha resuelto con un criterio distinto, ya que en la presente controversia, la aparición de la imagen de menores en el video denunciado no fue circunstancial sino planeada; **2)** deben desestimarse los planteamientos relacionados con la falta de regulación de la infracción relativa a la vulneración del interés superior de la niñez, ya que se encuentra prevista en los Lineamientos, derivado de las obligaciones constitucionales y lo resuelto por la Sala Superior; **3)** Xóchitl Gálvez actuó en su carácter de candidata presidencial, no de servidora pública, por lo que sí se acredita la falta de deber de cuidado de los partidos que la postularon, y **4)** la sanción

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención expresa en contrario.

impuesta sí se encuentra fundada y motivada.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. ACUMULACIÓN.....	4
6. PROCEDENCIA.....	5
7. ESTUDIO DE FONDO	6
8. RESOLUTIVOS.....	27

GLOSARIO

Aldea Digital:	Aldea Digital S. A. P. I. de C. V.
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Xóchitl Gálvez:	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la queja presentada en contra de Xóchitl Gálvez, del PAN, el PRI y el PRD, así como de quien resultara responsable, por la difusión de un video en YouTube, consistente en propaganda político-



electoral, en el que las personas menores de edad eran plenamente identificables.

- (2) En su oportunidad, la Sala Especializada declaró la existencia de la infracción denunciada atribuida a la parte recurrente, así como la falta al deber de cuidado por parte de los partidos denunciados, en consecuencia, se les impusieron sanciones.
- (3) Inconformes con lo anterior, presentaron los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se analizan.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Presentación de una queja.** El dos de abril, se interpuso una queja en contra de Xóchitl Gálvez, así como del PAN, PRI, PRD y de quien resultara responsable, por la supuesta vulneración de las reglas para la difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, derivado de la difusión de un video en el perfil de YouTube de Xóchitl Gálvez, publicado el veintiuno de marzo.
- (5) **Integración, sustanciación de la queja y dictado de medidas cautelares.** El nueve de abril, se admitió a trámite la queja que dio origen al procedimiento. Asimismo, la autoridad instructora declaró notoriamente improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares, ya que existió un pronunciamiento por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE respecto a los hechos denunciados en el Acuerdo ACQyD-INE-3/2024.
- (6) En consecuencia, la autoridad instructora solicitó a la denunciada que realizara las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar o difuminar las imágenes de las infancias visibles en la publicación denunciada.
- (7) **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su momento, la autoridad instructora remitió el expediente a la Sala Especializada.
- (8) **Emisión de la sentencia impugnada (SRE-PSC-400/2024).** El ocho de agosto, la Sala Especializada dictó su sentencia en el sentido de declarar la

**SUP-REP-926/2024
Y ACUMULADOS**

existencia de la vulneración al interés superior de la niñez por parte de Xóchitl Gálvez y Aldea Digital, así como de la falta al deber de cuidado de los partidos políticos denunciados.

- (9) **Impugnación ante la Sala Superior.** Entre el quince y dieciocho de agosto, se recibieron ante esta Sala Superior las demandas presentadas por la parte recurrente en conta de la sentencia que antecede.

3. TRÁMITE

- (10) **Integración del expediente y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar los expedientes a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.

	Expediente	Recurrente	Fecha
1	SUP-REP-926/2024	Xóchitl Gálvez	15 de agosto
2	SUP-REP-948/2024	PRI	17 de agosto
3	SUP-REP-963/2024	Aldea Digital	18 de agosto

- (11) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver del presente medio de impugnación interpuesto para controvertir una sentencia de la Sala Especializada.²

5. ACUMULACIÓN

- (13) Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que controvierten la misma sentencia impugnada y existe identidad en la autoridad responsable,

² Con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h) y 169, fracción II, y fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios



por lo tanto, en atención a principio de economía procesal,³ esta Sala Superior estima pertinente acumular los expedientes SUP-REP-938/2024 y SUP-REP-963/2024 al diverso SUP-REP-926/2024, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Superior.

- (14) En consecuencia, se ordena anexar una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

6. PROCEDENCIA

- (15) Los recursos cumplen con los requisitos de procedencia para su admisión, como se detalla a continuación:⁴
- (16) **Forma.** Los recursos se presentaron por escrito y contienen: **i)** el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de quien interpone el recurso; **ii)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** el acto impugnado; **iv)** la autoridad responsable; **v)** los hechos en los que se sustenta la impugnación; **vi)** los agravios que, en concepto del recurrente, le causa el acto impugnado, y **vii)** las pruebas ofrecidas.
- (17) **Oportunidad.** Los recursos fueron presentados de manera oportuna, con base en lo siguiente:

	Expediente	Fecha de notificación	Fecha de presentación
1	SUP-REP-926/2024	11 de agosto ⁵	13 de agosto
2	SUP-REP-948/2024	12 de agosto ⁶	15 de agosto
3	SUP-REP-963/2024	15 de agosto ⁷	16 de agosto

³ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ De conformidad con los artículos 8.º y 9.º, apartado 1, de la Ley de Medios.

⁵ Página 235 del archivo electrónico SRE-PSC-400-2024.pdf

⁶ Página 249 del archivo electrónico SRE-PSC-400-2024.pdf

⁷ Cabe destacar que no obra en el expediente constancia alguna sobre la notificación de la resolución a Aldea Digital. Por lo tanto, ya que la recurrente señala que tuvo conocimiento del acto impugnado el quince de agosto, sin que la autoridad responsable controvierta dicha cuestión, se considera que se satisface el requisito. Véase la Jurisprudencia 8/2001 de rubro CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

- (18) En ese sentido, al haberse presentado dentro de los tres días posteriores a que la notificación de la sentencia surtiera efectos, estos son notoriamente oportunos.
- (19) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con el requisito, ya que las partes recurrentes impugnan la sentencia de la Sala Especializada mediante la cual se determinó que incumplieron con la normativa electoral.
- (20) **Personería.** Se cumple con el requisito, ya que Xóchitl Gálvez presenta el recurso por su propio derecho. Por otro lado, los recursos del PRI y Aldea Digital fueron interpuestos por sus respectivos representantes.
- (21) **Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, ya que la normativa aplicable no prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

- (22) Un ciudadano denunció a Xóchitl Gálvez y a quien resultara responsable por la publicación de un video en las redes sociales de la entonces candidata. A su vez, denunció a los partidos PRI, PAN y PRD por culpa en su deber de cuidado.
- (23) La denuncia derivó de la transmisión en vivo de un evento de campaña, en la cual aparece la imagen menores de edad, sin que se cumplan los requisitos legales exigidos, lo cual, al parecer del denunciante, vulneró las reglas para la difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez.
- (24) Además, en su escrito inicial de denuncia, solicitó el dictado de medidas cautelares.
- (25) En su momento, la UTCE determinó que ya existía un pronunciamiento al respecto en el Acuerdo ACQyD-INE-3/2024, por lo que le solicitó a la denunciada que realizara las acciones, trámites y gestiones necesarias para

eliminar o difuminar las imágenes de las infancias visibles en la publicación denunciada.



7.2. Sentencia SRE-PSC-400/2024

(26) Por su parte, la Sala Especializada determinó lo siguiente:

**SUP-REP-926/2024
Y ACUMULADOS**

- a. Se advierte que se trata de un video publicado en el perfil de Xóchitl Gálvez, realizado en la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024, en el que se observan diversas banderas de los partidos políticos PAN y PRD, por lo que se trata de propaganda electoral.
- b. Se observan tres menores de edad identificables, cuya imagen aparece en forma directa. Si bien, el video no pasó por una edición al tratarse de una transmisión en vivo, se aprecia en la imagen que las infancias y la entonces candidata bailando en un templete por aproximadamente cuatro minutos. Es decir, por cuatro minutos forman parte central del video denunciado y se hacen identificables sus rostros. No se trata de apariciones incidentales o espontáneas, sino que se advierte una intención de que las infancias participaran en el evento proselitista. La participación es pasiva, ya que no se expuso a la ciudadanía un tema relacionado con los derechos de la niñez.
- c. Se acredita la infracción relativa a la vulneración a las normas de propaganda electoral en transgresión al interés superior de la niñez, ya que las partes no acreditaron haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a la opinión informada de las infancias que aparecen en la publicación ni de los padres o la persona que ejerce su patria potestad.
- d. Se considera que los partidos PAN, PRI y PRD faltaron al deber de cuidado, ya que se acredita que Xóchitl Gálvez, entonces candidata a la Presidencia de la República postulada estos partidos, vulneró las reglas de propaganda electoral por la inclusión de la imagen de infancias sin las autorizaciones correspondientes, por lo que existe la culpa en el deber de cuidado.



- e. Por otro lado, se tiene por acreditado que Aldea Digital tiene un contrato de prestación de servicios por el cual se determina que administra los perfiles sociales y las páginas de internet de la entonces candidata en el marco del proceso electoral federal 2023-2024. En el contrato, se establece que Aldea Digital se responsabiliza de difuminar los rostros de los menores de edad contenidos en las publicaciones para no vulnerar el interés superior de la niñez.
- (27) En consecuencia, se determina que la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de las niñas, niños y adolescentes atribuida a Xóchitl Gálvez, a los partidos políticos PAN, PRI y PRD y a Aldea Digital es existente. A su vez, se determina la falta al deber de cuidado atribuible a los partidos políticos PRI, PAN y PRD.
- (28) La Sala Especializada procede a calificar las infracciones como grave ordinaria, con reincidencia respecto de la conducta, por lo que se determinan las siguientes multas:
- a. A Aldea Digital, una multa de SETENTA UMA vigentes, equivalente a \$7,599.90 (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100, m. n.).
 - b. A Xóchitl Gálvez, una multa de CIEN UMA vigentes, equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete 00/100, m. n.), al considerarla como reincidente.
 - c. Al PAN y PRI, una multa de CIEN UMA vigentes, equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete 00/100, m. n.), a cada uno, al considerar la reincidencia en la conducta. Por otro lado, respecto de la falta al deber de cuidado, una multa de TRESCIENTAS UMA vigentes, equivalente a \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m. n.), a cada uno, al considerar su reincidencia en la conducta.

- d. Al PRD se le impone una amonestación pública, ya que el veintiuno de junio se designó un interventor para la liquidación del partido, en virtud de que no alcanzó la votación necesaria para mantener el registro como instituto político.

7.3. Agravios de las partes recurrentes

- (29) En contra de la sentencia de la Sala Especializada, Xóchitl Gálvez, el PRI y Aldea Digital presentaron diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, alegando lo siguiente:

A. Xóchitl Gálvez

- a. La Sala Especializada y la UTCE resuelve con criterios distintos; la Sala responsable, en un caso similar (SRE-PSC-216/2024), determinó la inexistencia de la responsabilidad por la que ahora se le sanciona; en tanto que, la UTCE en casos semejantes ha desechado las quejas.
- b. La Sala responsable omite atender los criterios de la Sala Superior establecidos en el expediente SUP-REP-672/2024, en el que, esencialmente, sostuvo que para que se actualice la infracción de violación a las normas de propaganda político-electoral con relación al interés superior de la niñez, se debe valorar si en la trasmisión o la publicación en redes sociales de eventos multitudinarios, las personas menores de edad son identificables.
- c. La Sala Especializada no precisó el fundamento constitucional, convencional o legal que contiene la obligación que presuntamente incumplió, relacionada con el interés superior de la niñez, ni de la existencia de la infracción y la sanción correspondiente.



- d. El incumplimiento de las disposiciones del pacto mencionado solo puede imputarse al Estado mexicano y no a la ciudadanía en lo particular.
- e. La responsable vulneró los principios de legalidad, seguridad jurídica, exhaustividad, congruencia, y debida fundamentación y motivación, porque no valoró los alegatos que expuso en su defensa, relacionados con las conductas que le fueron imputadas (vulneración al interés superior de la niñez), ya que no se encuentran reguladas.
- f. Los Lineamientos no tienen el carácter de Ley, porque fueron emitidos por el Consejo General del INE que carece de facultades para expedir leyes, así como que su objeto no es establecer sanciones.
- g. Se vulneró el principio de tipicidad, porque la conducta referida no está regulada explícitamente en algún precepto normativo, además de que ni los Lineamientos ni la LEGIPE establecen una sanción frente a su incumplimiento.
- h. Falta de fundamentación y motivación, al no justificar por qué optó por sancionar con el monto determinado y no otro.

B. PRI

- a. Falta de exhaustividad en el análisis de la totalidad del expediente, en relación con que no valoró que no se aportaron las pruebas idóneas para acreditar la vulneración al interés superior de la niñez, al no probarse que las personas señaladas sean menores de edad.
- b. En todo caso, se trató de una aparición incidental de las imágenes, por lo que no se afectó la honra, imagen o reputación de las personas menores de edad. Además de que fue una participación voluntaria, porque nadie les solicitó que

lo hicieran. Por lo tanto, el partido no estaba obligado a solicitar la autorización de sus padres.

- c. No se actualiza la responsabilidad directa del partido, ya que las redes sociales son administradas por Aldea Digital. Contractualmente, no se puede considerar que el partido esté involucrado en las decisiones diarias o en las prácticas operativas específicas, limitando así su responsabilidad.
- d. No se actualiza la culpa en el deber de cuidado, porque al momento de los hechos Xóchitl Gálvez ostentaba el cargo de senadora, por lo que sí le resulta aplicable la Jurisprudencia 19/2015,⁸ además de que pertenecía a la bancada del PAN y tampoco es militante, dirigente o candidata del PRI. Adicionalmente, porque no existió la infracción alegada.

C. Aldea Digital

- a. No existe intencionalidad en difundir propaganda electoral con la imagen de infancias, pues no se actuó dolosamente con el ánimo de vulnerar el interés superior de la niñez. En todo caso, pudiera tratarse de un descuido, es decir, un actuar culposo, lo que debió ser tomado en cuenta en la sentencia impugnada al momento de individualizar la sanción.
- a. Se vulneró el principio de tipicidad, porque la conducta referida no está regulada explícitamente en algún precepto normativo y ni los Lineamientos ni la LEGIPE establecen una sanción frente a su incumplimiento.

⁸ Jurisprudencia 19/2015 de rubro **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.



Entonces, tomando en cuenta que no causa afectación que el examen de los agravios sea en conjunto, de forma separada, uno por uno, en el propio orden de su exposición o en uno diverso, ya que no es la forma en que se analizan, sino que lo importante es que todos se estudien, se analizarán de la siguiente forma.

En primer término, se analizarán aquellos relativos a si en la controversia se utilizó el criterio jurídico correcto o no, en relación con la supuesta aparición incidental de la imagen de los menores; en segundo lugar, aquellos con la falta de regulación de la infracción denunciada; en tercer lugar, los relativos a la responsabilidad de los partidos que postularon a la candidata presidencial, y finalmente, el relacionado con la falta de fundamentación y motivación de la sanción económica.

7.4. Marco jurídico. Interés superior de la niñez

- (30) En el artículo 4.º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos.⁹
- (31) Al respecto, esta Sala Superior ha reconocido en diversos precedentes que constituye un deber reforzado de las instituciones del Estado Mexicano, el respeto al interés superior de la niñez, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar sus derechos.
- (32) En ese sentido, ha precisado que, de la normativa aplicable¹⁰ se advierte que el interés superior de la niñez y adolescencia implica el ejercicio pleno de sus derechos, los cuales deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes.

⁹ Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES”.

¹⁰ Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES”.

**SUP-REP-926/2024
Y ACUMULADOS**

- (33) Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, el cual está vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en los medios de comunicación o las redes sociales, al permitir identificarlos.¹¹
- (34) Las autoridades electorales están obligadas a velar por el interés superior de la niñez, garantizando los derechos, entre otros, a su imagen, honor e intimidad y reputación.¹²
- (35) Esos derechos pueden ser eventualmente lesionados con la difusión de su imagen o referencia en los medios de comunicación social o en las redes sociales que permita su identificación.¹³
- (36) Por otra parte, en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, específicamente en el número 6, se establece que los sujetos obligados procurarán otorgar una participación activa a las niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña y/o campaña, en los que los temas que se expongan a la

¹¹ El numeral 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, determinan que los menores no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación; y que se considera una vulneración a la intimidad de éstos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.

¹² Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES**”.

¹³ El numeral 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, determinan que los menores no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación; y que se considera una vulneración a la intimidad de éstos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.



ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

- (37) El objetivo de estos Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y/o adolescentes cuya imagen aparezca en la propaganda político-electoral, en mensajes electorales y en actos políticos, de precampaña o campaña de los partidos políticos, de coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o de las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas las redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.
- (38) En ese orden de ideas, tales normas resultan de aplicación general y de observancia obligatoria para: **a)** partidos políticos, **b)** coaliciones, **c)** candidaturas de coalición, **d)** candidaturas independientes federales y locales, **e)** autoridades electorales federales y locales, y **f)** personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.
- (39) Por ende, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezca la imagen de niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.
- (40) En ese sentido, conforme a los referidos Lineamientos, resulta suficiente la imagen que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, para considerar que se actualiza la aparición de su imagen, ya sea en forma

directa o incidental y, en consecuencia, para que exista la obligación de contar con los requisitos señalados, para proteger su dignidad y derechos.

- (41) En suma, de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en la normativa electoral que rige la aparición de la imagen de niñas, niños y/o adolescentes, se obtiene que las personas que son postuladas a una candidatura, así como los partidos políticos, tienen el deber jurídico de velar por la protección del interés superior de las niñas, niños y/o adolescentes, por lo que tienen, entre otros, los siguientes deberes sustantivos: **a)** identificar si en el material que usarán como publicidad o propaganda hay imágenes de niñas, niños y/o adolescentes; **b)** en caso de que existan imágenes de personas que pertenezcan a ese grupo, deberán reunir los requisitos mínimos exigidos para su uso en la propaganda –consentimiento de los padres y opinión informada– y **c)** en caso de no contar con esos requisitos, difuminar su imagen para que no sean reconocibles.

7.5. Caso concreto

7.5.1. Las Sala Especializada y la UTCE no han resuelto en casos similares con un criterio distinto, ya que, en la presente controversia, la aparición de la imagen de menores en el video denunciado no fue espontánea sino planeada como parte de un acto de campaña

- (42) No le asiste razón a la parte recurrente en cuanto al planteamiento relativo a que la resolución impugnada resulta incongruente, porque en un caso similar –sentencia SRE-PSC-216/2024– determinó la inexistencia de la responsabilidad, además de que la UTCE ha desechado en casos similares.
- (43) En primer lugar, es importante mencionar que la Sala Superior recientemente ha sustentado el criterio relativo a que debe valorarse si, tratándose de transmisiones en vivo en las redes sociales, objetivamente se genera la vulneración al interés superior de la niñez y la adolescencia, cuando puede ser altamente improbable la identificación de las niñas, niños y adolescentes; sobre todo, **por la característica de que tales**



grabaciones hechas con paneos o barridos de cámara sean espontáneas.

- (44) Se determinó que en los casos en los cuales con motivo de un evento de campaña de una candidatura se incluye la imagen de personas menores de edad, **durante una transmisión en vivo o en directo en las redes sociales o en plataformas de internet en las que hay paneos y barridos de cámara**, es decir, en las que se le da un seguimiento a la persona candidata durante su recorrido, **no se actualiza la infracción** consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y del interés superior de la niñez.¹⁴
- (45) A partir de lo anterior, indicó que se debe valorar si en la transmisión o publicaciones en las redes sociales de eventos multitudinarios en los que de forma incidental y, en diferentes paneos o barridos de cámara, se incluye la imagen de personas menores de edad en las que se pueda configurar objetivamente la vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia, ya que su identificación puede ser altamente improbable, sobre todo, por la característica de que las grabaciones derivan de que las imágenes publicadas son espontáneas.
- (46) Tomando en cuenta lo expuesto, por una parte, la recurrente no explica por qué considera que lo resuelto en el expediente SRE-PSC-216/2024 es similar al presente caso.
- (47) Al respecto, en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-672/2024 y acumulado, así como en la mencionada SRE-PSC-216/2024, que fue dictada por la SRE, se actualizó una circunstancia fáctica distinta al presente caso, consistente en que debía considerarse que la propaganda difundida por YouTube resultó de un paneo de una transmisión en vivo durante el recorrido de la candidata a la Presidencia de la República de Morena, siendo imposible difuminar el rostro de las personas menores que aparecieron espontáneamente durante la transmisión del evento de campaña.

¹⁴ SUP-REP-668/2024.

- (48) En cambio, en el caso concreto, de la apreciación del video denunciado, si bien se trató de una transmisión en vivo, las tomas no son motivo de barridos ni paneos de las cámaras, por el recorrido que hizo la candidata o una toma espontánea de las personas que acudieron al evento de campaña, situaciones en las que la imagen de los menores aparece de forma espontánea y circunstancialmente, sino que en el video se observa directamente a tres menores de edad –dos niñas y un niño– plenamente identificables, quienes suben a la tarima en donde se encuentra la candidata presidencial, vestidos con trajes típicos, y hacen una danza regional durante más de dos minutos a partir de una canción compuesta para el acto de campaña, por lo que evidentemente formaron parte intencionalmente del evento de campaña de Xóchitl Gálvez.
- (49) En efecto, es importante precisar que el criterio por el que se ha desestimado que se actualiza la vulneración interés superior de la niñez, no cobra aplicación con el simple hecho de que el evento se haya transmitido en vivo, sino que, además, la aparición de la imagen de los menores debe ser espontánea y circunstancial con motivo de los barridos y paneos de la cámara, **lo cual no acontece en el caso concreto, ya que evidentemente la aparición de la imagen de los menores fue planificada como parte del cierre del evento, en el que, incluso, bailan con la candidata por algunos minutos, por lo que contrario a lo que se alega, su aparición no fue incidental.**
- (50) De ahí que para que los menores pudieran participar directamente en el evento de campaña que iba a ser transmitido en vivo, el padre y la madre o quien o quienes ejerzan la patria potestad, de acuerdo con lo previsto en el punto 8 de los Lineamientos, tenían la obligación de otorgar el consentimiento que autorice la aparición de la imagen de los menores de edad en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña o cualquier medio de difusión, debiéndose agregar el documento en el que conste la explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente de entre 6 y 17 años. En tales condiciones, no puede



presumirse que la participación de los menores fue voluntaria, como afirma la parte recurrente, por lo que se debían presentar las autorizaciones correspondientes.

- (51) En ese tenor, se desestima lo alegado respecto de la supuesta falta de acreditación de que se trata de personas menores de edad, en vista de que lo hace depender de que no se aportaron elementos de convicción para acreditarlo, cuando debió demostrarse que sí se hizo, ya que de la sola apreciación del video se advierte que se trata de menores de edad, ni siquiera personas adolescentes, por lo que no se requiere un medio de convicción adicional para acreditarlo. De ahí que, al no contar con la documentación relativa al permiso de los padres para que la imagen de los menores apareciera en el video, no debió permitirse su participación directa en el acto de campaña, a efecto de que no fueran parte de la transmisión en vivo.
- (52) Tampoco le asiste la razón a quien impugna, respecto de que la sentencia controvertida se aparta del criterio asumido en varios acuerdos de desechamiento dictados por la UTCE, de casos que se concluyó que no había elementos para iniciar un PES, ante la existencia de una multitud profusa que impedía identificar a las personas menores, así como a la velocidad de la transición de las imágenes, concluyendo en la inexistencia de la posibilidad de ser identificables y, por lo tanto, la de alguna violación a las normas inherentes.
- (53) Como ya se mencionó, no se señala cómo es que tales criterios son aplicables a este caso, ni si se trata de hechos o características similares o iguales, máxime cuando en la conducta calificada como infractora se aprecia con claridad la aparición de la imagen de tres menores de edad junto con la entonces candidata presidencial, quienes hacen parte del evento, en una acción planificada.
- (54) En tal sentido, toda conducta se debe analizar en su propio contexto, a partir de lo señalado por el denunciante y de lo analizado por la autoridad responsable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, conforme al parámetro del escrutinio de los hechos materia de la denuncia,

para determinar si se acredita o no la infracción a la normativa electoral, a partir de los elementos probatorios que se lleven a cabo en el procedimiento, por lo que su análisis es independiente y diferente según cada caso concreto.

- (55) Por lo tanto, estimar que cualquier conducta análoga puede servir de base para tener por acreditada o desestimada una conducta supuestamente infractora, implica el riesgo de que, por analogía y mayoría de razón, se imponga una medida que resultaría gravosa y desproporcionada por similitudes discrecionales que, aunque parezcan razonables, en realidad son ajenas a las circunstancias de los hechos constitutivos de cada conducta.
- (56) En ese sentido, la parte recurrente parte de una premisa inexacta, ya que supone que la congruencia de las resoluciones implica que la autoridad deba resolver en el mismo sentido que resolvió un caso anterior, por la sola coincidencia de la infracción denunciada, cuando, en todo caso, la definición de la situación jurídica concreta deriva específicamente de los elementos constitutivos de los hechos señalados como ilícitos.¹⁵

7.5.2. Deben desestimarse los planteamientos relacionados con la falta de regulación o fundamento de la infracción relativa a la vulneración del interés superior de la niñez

- (57) En primer término, debe desestimarse la supuesta vulneración al principio de tipicidad, ya que la infracción no debe estar contemplada en la LEGIPE para tenerse por actualizada.
- (58) En el caso, el requisito de la tipicidad se cumple, en la medida en que la infracción está prevista en los Lineamientos que se emitieron mediante el Acuerdo INE/CG481/2019, en cumplimiento a la sentencia SUP-REP-60/2016, dictada por esta Sala Superior, atendiendo a la facultad

¹⁵ SUP-REP-981/2024.



reglamentaria del Consejo General del INE, por lo que, contrario a lo que se plantea, son de observación obligatoria.

- (59) Además, tales Lineamientos se basan en la normativa constitucional, convencional y legal que protege a la niñez, lo que se razonó en dicha sentencia, al señalar que de conformidad con el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE, el Consejo General del INE era la autoridad facultada para expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos con el propósito de cumplir con sus funciones y facultades.
- (60) Así, a partir de lo previsto en el artículo 4 constitucional; la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la Observación del Comité de los Derechos del Niño, N.º 14 (2013); la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Interamericana de Derechos Humanos, de entre otras obligaciones constitucionales y convencionales, se concluyó que el referido Consejo General podía regular los términos y condiciones que debían cumplir los materiales propagandísticos de los partidos políticos cuando en ellos aparezca la imagen de niñas, niños y adolescentes.
- (61) De esta forma, esta Sala Superior razonó que el Consejo General del INE era la autoridad competente para emitir una regulación integradora que abarcara todos los aspectos que debía cumplir la propaganda electoral para tutelar y respetar los derechos de la niñez y la adolescencia, mediante medidas idóneas y eficaces, considerando la legislación vigente tanto para la propaganda electoral como en materia de derechos humanos.
- (62) Además, la parte recurrente utiliza una premisa inexacta, al querer sujetar la obligatoriedad de los Lineamientos a que cuenten con el carácter formal y material de una ley, ya que constituyen reglas generales de observación obligatoria para las personas que se ubiquen dentro de los supuestos ahí regulados, en tanto que se emitieron en ejercicio de la facultad reglamentaria del INE, debido a su calidad de órgano constitucional autónomo con las atribuciones previstas en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A y B, inciso b), numeral 1, de la CPEUM, y los artículos 30, 31, 35 y 44 de la LEGIPE.

**SUP-REP-926/2024
Y ACUMULADOS**

- (63) Así, esta Sala Superior ha reconocido que el INE cuenta con un conjunto de atribuciones, entre las que destacan la de producir reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general que deben sujetarse a lo dispuesto en la Constitución general y las leyes.
- (64) De ahí que, como lo ha sostenido la SCJN, es factible que ante la ausencia de una ley los órganos constitucionalmente autónomos emitan una regulación autónoma de carácter general, siempre que sea *exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia*.
- (65) De igual manera, esta Sala Superior ha sustentado que el INE está facultado para implementar directrices con el propósito de hacer efectivos diversos principios constitucionales, mediante la definición de criterios interpretativos que potencialicen los derechos fundamentales, para que se proyecten como auténticos mandatos de optimización.
- (66) Entonces, la posibilidad de expedir normas de carácter general opera ante la obligación del INE de vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales y los principios rectores en la materia, por lo que pueden emitirlas cuando se advierta su necesidad, que fue lo que sucedió en relación con los Lineamientos vinculados con la protección del interés superior de la niñez en la difusión de propaganda político-electoral.
- (67) Con base en lo anterior, debe desestimarse lo que alega el recurrente, porque pretende eludir el cumplimiento de una obligación, mediante el argumento de que la infracción se tipificó en los Lineamientos, los que – *según su alegato*– carecen de vinculación y exigibilidad, al no estar prevista en una Ley, cuando, como ya se dijo, tienen ese grado de efectividad y vinculatoriedad, por ser producto del ejercicio de una facultad conferida a un órgano autónomo, en el que se regula y protege el interés superior de la niñez.



- (68) Además, en diversos precedentes,¹⁶ esta Sala Superior ha sustentado que el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral no tiene la misma rigidez que en el derecho penal, ya que no se contempla conforme al esquema tradicional, sino que parte de los parámetros siguientes:
- a) Existen normas que prevén obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos obligados en términos de la legislación de la materia;
 - b) Se prevén disposiciones legales con enunciados generales, con la advertencia de que, en caso de incumplimiento o violación, se incurrirá en una infracción y la posterior imposición de una sanción, mediante la instauración del procedimiento sancionador;
 - c) Existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a las personas y entes sujetos a Derecho que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber incurrido en una prohibición o haber incumplido una obligación.
- (69) Así, tales disposiciones contienen los tipos sancionadores en la materia, relacionados con las conductas tendentes a incumplir una obligación o prohibición, con la condición de que se describan unívoca y claramente, de manera que sea claro que su desacato implicará la comisión de una infracción administrativa y la consecuente imposición de una sanción determinada.
- (70) En este sentido, es suficiente que existan normas que prevean obligaciones o prohibiciones a cargo de las personas o entes sujetas de Derecho, como son aquellas que establezcan las directrices que regulan la protección de los derechos de la niñez cuya imagen aparezca directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral, las cuales sí fueron invocadas por la SRE, pues como ya se dijo, refirió el parámetro de regularidad constitucional, legal y jurisprudencial que protege los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como la regulación contenida en los Lineamientos,

¹⁶ Véase el SUP-RAP-231/2021, SUP-RAP-728/2017 y SUP-RAP-352/2018, entre otros.

señalando los motivos por los cuales la publicación denunciada encuadró en la hipótesis infractora.

- (71) Por otra parte, es ineficaz el agravio por el que señala que, como particular, no le vinculan las disposiciones convencionales cuyo incumplimiento se le imputó, porque la Sala Especializada no tuvo por incumplidas tales disposiciones, en vista de que señaló que el Estado mexicano, mediante sus instituciones, autoridades y Tribunales, debe adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de la niñez y adolescencia.
- (72) **7.5.3. Xóchitl Gálvez actuó en su carácter de candidata presidencial, no de senadora de la República, por lo que fue correcto que se determinara la responsabilidad de los partidos que la postularon, sin que tampoco lo exima de esto que Aldea Digital administre las páginas digitales correspondientes**
- (73) Es incorrecto el argumento de que no se actualiza la falta al deber de cuidado, puesto que la SRE omitió advertir que la vulneración se le reprochó en su carácter de senadora, ya que la responsable sostuvo que la calidad de la persona denunciada correspondía a una candidata.
- (74) El Consejo General del INE aprobó el convenio de la coalición Fuerza y Corazón por México para postular la candidatura a la Presidencia de la República, por lo que el veinte de febrero, la ahora recurrente se registró como candidata a dicho cargo y en el caso, se acreditó que se trató de la difusión de propaganda electoral que estaba vinculada con las actividades que Xóchitl Gálvez desplegó durante el periodo de campaña.
- (75) Por lo tanto, la responsable justificó la calidad jurídica de la denunciada como candidata, ya que analizó diversos elementos, entre otros, su calidad como candidata a la Presidencia de la República y la fecha del material denunciado, en la cual tenía dicho carácter.



- (76) Por ende, la responsabilidad indirecta que se le imputó fue porque Xóchitl Gálvez cometió la infracción, en su calidad de candidata postulada por el PAN, PRI y PRD para la elección presidencial, en el proceso electoral federal 2023-2024, mas no como senadora ni algún otro carácter que le desvinculara de su obligación de vigilar el actuar de la candidata que se postuló por medio de la respectiva coalición conformada.
- (77) No es relevante su pertenencia a algún partido determinado, por lo que los criterios jurisprudenciales que exigen del deber de cuidado a los institutos políticos cuando su militancia actúa en su carácter de funcionariado público, no resultan aplicables, al no quedar acreditada tal circunstancia.¹⁷
- (78) Además, la parte recurrente no controvierte tales razonamientos ni presenta algún elemento que demuestre haber actuado con un carácter distinto.
- (79) En otro sentido, resulta ineficaz el alegato relativo a que la responsabilidad recaerá en Aldea Digital, quien se encarga de administrar las cuentas.
- (80) Como se ha resuelto en otros casos,¹⁸ el hecho de que la referida persona moral sea, por la celebración de un contrato, responsable de la ejecución y gestión diaria de los contenidos multimedia, no exime de responsabilidad a los partidos políticos.
- (81) En efecto, la responsable valoró que la página de internet <http://xochitlgalvez.com> es administrada por Aldea Digital, S. A. P. I. de C. V., que el primero de marzo se celebró el contrato entre la coalición “Fuerza y Corazón por México” y la empresa Aldea Digital, con la finalidad de proporcionar el servicio de diseño, producción, edición y masterización de contenido multimedia para la coalición, así como la administración y gestión de las páginas de internet y redes sociales en beneficio de Xóchitl Gálvez, entonces candidata a la Presidencia de la República.
- (82) No obstante, se estima que tal situación no exime a la coalición “Fuerza y Corazón por México” de la responsabilidad directa de satisfacer los

¹⁷ En las sentencias SUP-REP-776/2024, SUP-REP-674/2024, SUP-REP-670/2024, SUP-REP-577/2024, SUP-REP-578/2024 y SUP-REP-447/2024 se sostuvo un criterio similar.

¹⁸ Véase el expediente SUP-REP-934/2024 y acumulados.

requisitos para la inclusión de la imagen de niños, niñas y adolescentes en la propaganda electoral en términos de los Lineamientos.

7.5.4. La sanción impuesta sí se encuentra fundada y motivada, ya que sí se establecieron los fundamentos y motivos que la justifican

- (83) Xóchitl Gálvez sostiene que existió una falta de fundamentación y motivación de la autoridad, al no justificar por qué optó por sancionar con el monto determinado y no otro.
- (84) Estos argumentos son **infundados**, porque la Sala Especializada estableció los fundamentos y motivos que la llevaron a su determinación.
- (85) Además, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el ejercicio de la facultad sancionadora no es irrestricto ni debe darse arbitrariamente, sino que ha de basarse en la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas que se presenten al momento de una conducta irregular y atendiendo a las particularidades del infractor.¹⁹
- (86) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE, el órgano competente para imponer sanciones debe continuar con la calificación de la falta y con la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción.
- (87) En dicho numeral se establecen, de manera enunciativa, aquellos elementos que la autoridad debe considerar al momento de individualizar la sanción, tales como:
- a)** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley;

¹⁹ Véanse las sentencias emitidas en los SUP-JDC-319/2018, SUP-RAP-106/2018 y SUP-REP602/2018, respectivamente.



- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se cometió la infracción;
 - c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
 - d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
 - e) La reincidencia en el cumplimiento y,
 - f) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
- (88) En el caso concreto, la Sala Especializada, para calificar la infracción, tomó en cuenta los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior, los precedentes y la normativa en la materia, de ahí que les atribuyó responsabilidad a los recurrentes, por transgredir las normas de propaganda político-electoral por la aparición de la imagen de niñas, niños y/o adolescentes.
- (89) Asimismo, calificó la infracción e individualizó la sanción como se indicó en el apartado respectivo de esta sentencia. Por lo tanto, conforme a dichos elementos fue que determinó el monto que les impuso a los recurrentes, por lo cual esta Sala Superior considera que sí se encuentra fundado y motivado, por lo que no se advierte razón alguna por la que se debió haber optado por una sanción económica distinta.
- (90) En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los presentes medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia controvertida, ~~en los términos precisados en la ejecutoria.~~

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

**SUP-REP-926/2024
Y ACUMULADOS**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por XXXX de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Proyecto RFR